

## La resignificación de los derechos humanos: una perspectiva del siglo XXI

*The Resignification of Human Rights: A XXI Century Perspective*

Jorge Olvera García\*  
Yoab Osiris Ramírez Prado\*\*

### Resumen

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, es un documento de carácter internacional que sirvió como respuesta para denunciar y eliminar las profundas y destructivas acciones que terminaron por lacerar la dignidad humana. Bajo ese propósito, la declaración surge a iniciativa de un considerable número de naciones que concebía en este instrumento la posibilidad de reafirmar los derechos, que son inherentes a la condición humana sin distinción alguna; no obstante, se olvidaron de la simetría que debe existir entre los deberes y los derechos del hombre, aspecto que permite vislumbrar otra concepción de los derechos humanos, génesis del pensamiento que debe consolidarse en pleno siglo XXI.

**Palabras clave:** derechos humanos, deberes humanos, resignificación, correlación y vinculación.

### Abstract

*The Universal Declaration of Human Rights, of the 10 of December of 1948, is a document of international character that served as an answer for report and remove the most deeply and destructive actions that ended up affecting the human dignity. Under this purpose, the declaration arises as an initiative of a considerable number of nations that saw this instrument as an opportunity for reaffirm the rights, that are inherent to the human conditions without any distinction; however, they forgot*

---

\*Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex); exrector de la Uaemex. Integrante del Sistema Nacional de Investigación, nivel I.

\*\*Maestro en E. J.; profesor de la Facultad de Derecho de la Uaemex.

*the symmetry that must exist between duties and rights, aspect that allows us to see another conception of the human rights; genesis of the thought that must be consolidated in the XXI century.*

**Keywords:** *human rights, human duties, resignification, correlation and linkage.*

## **Introducción**

La historia de la humanidad ha estado inmersa en una vorágine de acontecimientos cuyo significado, evolución y trascendencia permite concebir un pensamiento característico de los seres humanos que surge a partir de la permanente reconceptualización de las cosas. Dicha reconfiguración es un principio que, de manera significativa, ha estado implícito en el pasado, que edifica espacios en donde la búsqueda por encontrarle un motivo a las cosas se convierte en una constante para el hombre en sociedad.

En otras palabras, la resignificación de los derechos humanos es la síntesis que concreta la silenciosa pero contundente respuesta que exige la sociedad en pleno siglo XXI, pues se transita por un intervalo en donde la interpretación que se realiza en torno a las prerrogativas que gozan de un carácter universalmente reconocido resulta ser un conjunto de concepciones sumamente limitativas, porque se exige su cumplimiento, mas no su obligación.

Proyectar el significado que permita ampliar, vincular y armonizar conceptos tan fundamentales como los derechos y los deberes del hombre será posible cuando se inserte y reconfigure la definición que los derechos humanos tienen en la actualidad; de esta forma se podrá generar una cultura que consolide la responsabilidad del Estado de garantizar derechos, pero también la obligación de la sociedad de responsabilizarse por sus acciones, en el entendido de que a cada derecho le corresponde un deber, y a cada deber, un derecho.

El precedente que de forma sistemática y ordenada se consolidó hace más de 50 años con el consenso que lograron diversas naciones a partir del diálogo y de la concertación, —luego de sucesivos encuentros por tratar de conciliar y encontrar un espacio en donde las voluntades de todos estuvieran condensadas en un solo elemento que conjugara los valores de la diplomacia y del humanismo,— fue posible gracias a la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento en el cual se establecen los principios contrarios a los lamentables sucesos que terminaron por lacerar el tejido social a nivel internacional y determinaron el camino que se pretende transitar, con miras a consolidar un contexto en donde las naciones se esfuercen con el propósito de que las instituciones y los individuos promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a los derechos humanos.

Bajo ese planteamiento, la Declaración Universal de Derechos Humanos se creó para incentivar las medidas necesarias a nivel nacional e internacional con el objeto de aplicar, reconocer y garantizar los derechos, bajo los principios universalmente reconocidos y pre-dispuestos por los Estados miembros, así como por los territorios en donde aún no se ha cimentado su jurisdicción; no obstante, los derechos que se encuentran en dicha declaración sólo tendrán sentido cuando abarquen las exigencias que posibilitan el cumplimiento de los mismos, de tal forma que sea posible lo que alguna vez mencionó el premio Nobel de Literatura, José Saramago, quien en su discurso de aceptación pronunció las siguientes palabras:

Nos fue propuesta una Declaración Universal de los Derechos Humanos y con eso creíamos que lo teníamos todo, sin darnos cuenta de que ningún derecho podrá subsistir sin la simetría de los deberes que le corresponden. El primer deber será exigir que esos derechos sean no sólo reconocidos, sino también respetados y satisfechos. No es de esperar que los Gobiernos [sic] realicen en los próximos 50 años lo que no han

hecho en estos que conmemoramos. Tomemos entonces, nosotros, ciudadanos comunes, la palabra y la iniciativa. Con la misma vehemencia y la misma fuerza con que reivindicamos nuestros derechos, reivindicuemos también el deber de nuestros deberes (Saramago, s/f, citado por Cossío, 2017: s/p).

Dicho pensamiento se magnifica cuando históricamente se han soslayado la idea, la lógica y el congruente equilibrio que deben existir entre los deberes y los derechos del hombre, de modo que se comience a estructurar una nueva concepción que ponga sobre la mesa el pensamiento propuesto acertadamente por el literato de origen portugués.

Ahora bien, en los usos lingüísticos, jurídicos e, incluso, comunes de nuestro tiempo, el término *derechos humanos* alude a un sinnfn de significados que, a menudo, tiende a limitar los alcances tan amplios de los derechos humanos; por lo que una sentencia que se adecua a lo que se pretende demostrar en este trabajo de investigación va implícita en la siguiente definición al decir que los derechos humanos suelen venir entendidos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez, 2003, citado por Ruiz, 2007: 157).

Derivado de lo expuesto, los derechos humanos se complementan y dan respuesta a las exigencias que se presentan en un momento determinado de la historia, —resulta pertinente señalar que una de las respuestas que exige nuestro tiempo es el hecho de resignificar un concepto que ha sido interpretado desde un solo lado y que soslaya las obligaciones que se deben plantear para disponer, gozar y disfrutar de esos derechos—. Sin embargo, para concretar dicha exigencia, es preciso entender el término, aquilatarlo y dimensionarlo para comprender que resignificar implica reconfigurar un hecho que ha sido interpretado de manera genérica por la mayoría de las personas,

lo cual resulta importante para reinventarlo, recategorizarlo y darle otro sentido que propicie una distinta configuración o un diferente valor interpretativo.

Cuando José Saramago manifestó lo que pensaba sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos y la falta de simetría que aún persiste en torno a que “ningún derecho podrá subsistir sin el deber que le corresponde”, trató de explicar la urgente necesidad de plantear en el ámbito académico, político y social el debate sobre cómo lograr dicha interrelación, y eso es justamente en lo que se debe trabajar en estos momentos: entender a los derechos humanos, dimensionarlos, dotarlos de sentido y concreción; hacerlos nuestros para que la sociedad así los perciba; sin embargo, para lograrlo, se debe comprender su origen, evolución y trascendencia a lo largo de los años y cómo éstos han contribuido a mejorar las condiciones de vida del ser humano, es una disciplina que requiere de sensibilidad y apertura para comprender la esencia del término *resignificación*.

### **Consideraciones acerca de los derechos humanos**

Los derechos humanos, en palabras de Carlos Nino (1989: 1), son la mayor creación “de nuestra civilización”. Su sentido ha ido configurándose de forma histórica hasta nuestros días. Su protagonismo en la vida jurídica, política y social del mundo contemporáneo ha sido resultado de diversos acontecimientos que sentaron las bases de una interpretación que todavía precisa de un nuevo significado. En *Los Derechos Humanos*, se dice que son “(aquellos derechos) que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados...” (Truyol y Serra, 1968: 11).

Benito De Castro Cid (1990: 215 y 216 ) afirma que los derechos humanos:

han de ser entendidos como potestades relativas a la propia existencia y actuación, que corresponden a los sujetos humanos por el simple título de su modo-de-ser-humano y con independencia de los condicionamientos existenciales de raza, sexo, nacionalidad, religión, etc. [...] Son ante todo, una idea o ideal de carácter filosófico-político [...] Pueden ser o no ser al mismo tiempo realidades juridificadas, pero su validez o fuerza característica proviene de su dimensión ideal y reside en esa dimensión ideal. Y, en esa medida, los derechos humanos habrán de ser reconocidos como elementos constructivos de la organización jurídico-política a los que ha de atribuirse una importancia primaria y una amplia operatividad fundamentadora.

Por otro lado, el concepto de dignidad se encuentra sumamente vinculado con las definiciones que a menudo se suelen manifestar; claro ejemplo de esta situación se concibe con la idea de Pedro Nikken (1994: 12), quien establece que “La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano; no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad”.

En esa tesitura, Ángel Sánchez de la Torre (1990: 258) menciona que:

el marco situacional del orden jurídico permite definir como derechos, o sea, como exigencias de la dignidad personal en el tratamiento de las relaciones humanas, ciertas necesidades de justicia que han de ser realizadas en diversos sectores de la convivencia: derechos civiles, derechos políticos, derechos sociales y económicos.

Es importante recalcar que la definición anterior se refiere al hecho de conceptualizar la dignidad como una exigencia y no como un reconocimiento, lo cual resulta verdaderamente interesante debido a que la utilización de los términos delinea las etapas de transformación por las que han transitado los derechos humanos.

El carácter y el significado de los derechos humanos son un concepto que se ha ido configurando de forma permanente, y esto es claro cuando existen definiciones que a menudo manifiestan que

Los Derechos [sic] humanos deben ser comprendidos, en definitiva, como respuestas históricas a problemas de convivencia, a concretos conflictos y luchas sociales o a diferentes carencias o necesidades humanas, las cuales aparecen también como históricas, relativas, instrumentales, socialmente condicionadas (Fariñas, 2000: 5 y 6).

Por otro lado, Jorge Valencia (1999: 19) establece que “los derechos fundamentales exigen el respeto por parte de los actores que conforman el poder, debido a su esencia y como consecuencia de su carácter precisamente fundamental”.

Por su parte, Juan Álvarez Vita, citado por Melzi (2004: 16), sostiene que “los derechos humanos constituyen una realidad múltiple y compleja, integrada no sólo por elementos jurídicos, sino por otros de carácter político, económico, social y cultural: [sic] y cuya consideración sólo puede hacerse de manera integral y globalmente si es que no se quiere distorsionar la esencia misma de los derechos humanos, su garantía, vigencia y respeto”.

De acuerdo con lo que establece Jorge Madrazo (1993: 15) “el proceso de consolidación de los derechos humanos ha estado inmerso en una serie de circunstancias en la que su presencia siempre ha intentado limitar el poder de los gobernantes, debido a que se considera que si un Estado reconoce, garantiza y respeta los derechos de los gobernados, resulta congruente que eso sea utilizado como punto

de partida para inferir si un entorno social y político está cabalmente desarrollado”.

### **Antecedentes históricos**

Remontarse a los orígenes del término derechos fundamentales implica encontrar su significado en la Francia del siglo XVIII, específicamente, en el movimiento que propició la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Carbonell, 2011), en la cual se señala uno de los conceptos más preponderantes en la historia de la humanidad: la libertad, cuyo significado se ve condensado en el artículo 16 de la declaración que, a la letra, dice lo siguiente: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la separación de poderes, carece de constitución”.

El proceso de consolidación de los diversos movimientos sociales que permearon en la trascendencia y la evolución de las definiciones que se generaron en torno al término de los derechos humanos tiene una de las etapas más trascendentales en la Francia del siglo XVIII, en donde se estableció el reconocimiento de los derechos humanos o las garantías fundamentales, aspecto que se adecuó a las diversas constituciones que se elaboraron en Francia y en la Unión Americana a partir de dos acontecimientos que permitieron estructurar un Estado democrático, liberal y moderno.

Dimensionar las consecuencias del movimiento que dio sentido a la Revolución francesa implica contemplar una línea divisoria entre la Edad Media y la Edad Contemporánea, porque éste sentó las bases de la filosofía política moderna y, por ende, la forma organizacional en términos jurídicos de la Europa del siglo XVIII. Es un acontecimiento que no sólo tuvo impacto en Francia y Europa, sino en todo el mundo, pues sutilmente alentó movimientos sociales que modificaron la historia de algunos países de América del Norte,



como México, y gran parte de los países de América del Sur, como Chile, Argentina, Brasil, Perú, Ecuador, Venezuela, Colombia, por mencionar algunos.

Bajo ese supuesto, se concibe en Inglaterra, un país que de forma histórica ha resignificado numerosos aspectos de la vida política, jurídica y social, uno de los primeros antecedentes en contar con un cuerpo normativo que reconocía los derechos humanos desde un punto de vista formal; dicha característica se observa en la Constitución de 1215, citada por Pacheco (2000: 39-49), específicamente, en su artículo 39, el cual señala lo siguiente: “Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera, y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por juicio legal de sus pares o por Ley del país”<sup>1</sup>. En dicha constitución se establecen los derechos consuetudinarios de los ciudadanos, los cuales posteriormente fueron reconocidos por gran parte de los países de Europa debido al poderío y a la influencia que tenía en ese momento Inglaterra. De manera concreta, es reconocida como el documento más antiguo de los derechos humanos porque condensa los primeros antecedentes de los derechos civiles, sumado a que el rey se comprometía a respetar los bienes y la libertad de los gobernados, teniendo la facultad de actuar en contra sólo mediante juicio y de acuerdo con las leyes establecidas en ese momento.

Posteriormente, se elaboraron dos disposiciones más: Bill of Petition, documento redactado por los lores y los comunes, presentado a Carlos I y entregado al parlamento en 1628, en donde se reconocían y ampliaban los derechos establecidos en la Carta Magna de 1215, y el *Habeas Corpus*, expedido en 1679 bajo el reinado de Carlos II, el cual se vuelve mucho más efectivo, pues regulaba la libertad de los individuos sujetos a proceso; además, establecía una protección por

<sup>1</sup> Dicho fragmento es semejante al de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que señala la garantía de legalidad, audiencia y legitimación.

parte del Estado y contenía uno de los principios jurídicos que sigue vigente: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito” (Peces, citado por Quintana y Sabido, 2006: 9).

Europa es un continente que ha albergado las ideas más preponderantes de los últimos tiempos; en dicha extensión de territorio se ven consagradas también las aportaciones de España con la Constitución de Cádiz de 1812, documento histórico en el que se ven sintetizados los derechos de los ciudadanos frente al monarca, de la misma forma establecía una “protección hacia las libertades, derecho de audiencia, derecho a la libertad de expresión y propiedad privada, en suma, son características que estuvieron presentes en las aportaciones que Inglaterra realizó previamente” (Ortiz, 1993: 58 y 59).

Cabe resaltar que dicha interpretación llegó al sistema jurídico mexicano años más tarde “con la adecuación de dichas nociones a la constitución de 1917, año que enmarca el inicio de la vida política, jurídica y constitucional de México” (Quintana, 2006: 14).

Luigi Ferrajoli (2006: 30), eminente jurista de origen italiano, menciona que los derechos humanos o derechos fundamentales son “aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o [sic] capaces de obrar”. Al respecto de esta última definición, resulta necesario aclarar la disyuntiva que se genera en torno a los derechos humanos y los derechos fundamentales dado que su confusión ha permeado en la interpretación y la aplicación del derecho. Primero, habría que mencionar que el término *derechos humanos* implica una noción mucho más extensa, pues abarca una gran variedad de disciplinas.

De acuerdo con lo establecido por Robert Alexy (2011), citado por Carbonell (2014), hubiera sido más factible, desde el punto de vista doctrinal, haber utilizado el término *derechos fundamentales* debido a que ello posibilitaría una mejor comprensión y diferenciación entre ambos términos. Este planteamiento se debe a que la reforma

constitucional de junio de 2011 modificó sustancialmente los términos que se venían utilizando en torno a que el artículo primero modificó el título que da inicio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ahora se llama “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

De forma contemporánea, el ideal de la Revolución francesa se prolongó de manera contundente a partir de que cambió el paradigma que de forma sistemática y global se venía utilizando; de tal forma que el término *derechos fundamentales* fue utilizado por vez primera en Alemania en 1949, año en el que se empleó dicho término en la constitución de dicho país con la expresión *grundrechte* (Pérez, 1991).

En esa óptica, también es preciso distinguir la diferencia existente entre derechos humanos o fundamentales y garantías. “El primer conjunto alude a una concepción de carácter sustantiva, por su parte el segundo criterio está implícito en los instrumentos de protección que permiten la defensa de esos derechos” (Fix, 2003: 273).

A partir de las definiciones anteriores, cabe señalar que el proceso evolutivo de los derechos humanos consta de múltiples teorías y corrientes del pensamiento:

Tales “escuelas” serían: [sic] naturalista (ortodoxia tradicional), que concibe los derechos humanos como dados o inherentes; deliberativa (nueva ortodoxia) que los interpreta como acordados o socialmente consensados; protesta (de resistencia) que los refiere como resultado de las luchas sociales y políticas y, por último, la discursiva-contestataria (disidente, nihilista) que los considera como un hecho de lenguaje, meros discursos referidos a los derechos humanos (Dembour, 2006, citado por Arias Marín, 2015: 19).

Las distintas corrientes de pensamiento suponen una gran variedad de definiciones alrededor del término *derechos humanos*; algunas, por ejemplo, se inclinan hacia el tipo de características que

distingue a la teoría positivista de la teoría del derecho natural y viceversa, lo cual implica que no haya uniformidad de criterios al respecto debido al carácter multidisciplinario de los derechos humanos. Sin embargo, ello no impide sostener que, al margen de la permanente transformación del término, exista la posibilidad de definir a este periodo como la etapa de la resignificación de los derechos humanos, pensamiento que se pone sobre la mesa con el propósito de configurar dicho concepto y dotarlo de un nuevo significado que logre incidir en el tejido social, las instituciones y el marco legal tanto a nivel nacional e internacional, que contemple no sólo los derechos, sino también las obligaciones correspondientes.

Remontarse a los antecedentes que marcaron un punto de partida y que sirvieron como derrotero para encauzar y darle sentido a lo que posteriormente pudo ser definido como verdaderos instrumentos legales que conforme a derecho establecieron y contribuyeron a edificar una tesitura moderna que predispone un favorable contexto en donde se preserve, defienda y proyecte la dignidad humana; implica entender y contemplar que los documentos históricos señalados han contribuido a darle continuidad y preponderancia “...al papel que ostenta la filosofía de los derechos civiles hoy en día debido a que las declaraciones y documentos posteriores han tenido como punto de referencia la suma de antecedentes que de forma puntual se han elaborado a lo largo de los siglos” (Quintana, 2006: 14).

Además, es importante agregar que, para lograr el pleno desenvolvimiento y la evolución de los derechos humanos, es necesario lo que Claude Richard menciona cuando refiere que:

...en cuanto a los procesos alcanzados en el desarrollo de los derechos humanos, el único punto determinado o prerequisite necesario es la existencia de un sistema legal garantizado. Para que pueda iniciarse la ambiciosa marcha hacia los derechos humanos debe existir una solución jurídica al problema de la organización social (Richard, 1976: 25).

Y eso es absolutamente congruente con la realidad cuando a menudo se observa que, en pleno siglo XXI, la sociedad no está consciente de sus derechos ni de sus deberes. La dimensión de esta afirmación es clara cuando, desde “la Segunda Guerra Mundial y debido a la voluntad política, no se estableció de manera clara y precisa cuáles eran y en qué consistían los Derechos Humanos [sic]” (De Lora, 2006: 4).

Sin embargo, la evolución histórica de los derechos humanos trajo consigo importantes consecuencias que repercutieron de manera positiva en el ámbito jurisdiccional de los Estados a nivel internacional, ya que después de establecerse la Declaración Universal de los Derechos Universales del Hombre en 1948, se lograron acuerdos sustanciales en otros ámbitos que permitieron estructurar sistemas regionales en materia de protección y defensa de los derechos humanos; por mencionar un ejemplo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se llevó a cabo gracias al Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el 22 de noviembre de 1969, del cual forman parte países como Argentina, Colombia, Chile, Brasil, Uruguay, Panamá, México, etc.

Estos sistemas regionales de derechos humanos han permitido, entre otras cosas, formular instrumentos que han permitido solventar algunas de las deficiencias presentadas a partir de la Declaración Universal; dichos elementos se solventan, por ejemplo, con instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, orientada a señalar los derechos y los deberes, que son propios e inherentes a todo ser humano; dicho instrumento fue aprobado durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, en cuyo preámbulo se señala lo siguiente:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1948).

Este tipo de situaciones coadyuva a replantear un contexto en donde se tienda a reconfigurar el significado de los derechos humanos a nivel mundial, debido a que prescinde del carácter limitativo que históricamente se ha concebido, en función de que sólo se plantean los derechos, pero nunca los deberes, lo cual da la posibilidad de comenzar a discutir la concreción y el significado de la resignificación de los derechos humanos.

### **La trascendencia de la ciencia jurídica y su vinculación con los derechos y los deberes humanos**

#### *Una perspectiva de los derechos protegidos y los deberes exigidos*

La ciencia jurídica es una espiral del conocimiento que se encuentra en permanente transformación; a lo largo de su evolución se han desprendido ciclos de aprendizaje que, a menudo, tienden a vincular conceptos, elementos y características que forman entidades

convergentes entre sí, tal es el caso de las teorías filosóficas de Aristóteles (1999: 11), uno de los personajes más preponderantes en la historia del conocimiento occidental, en cuyas obras se encuentra el sucesivo pensamiento en torno a la figura del ser humano, pues sostuvo que “Todos los hombres desean por naturaleza saber”; dicho principio es una constante de interrogantes, planteamientos y posibilidades que ha generado una coyuntura, lo cual permite crear o reconfigurar nuevos conceptos; por ello, es importante considerar que por medio de ese ejercicio de carácter reflexivo los derechos humanos han encontrado su origen, evolución, trascendencia y proceso de transformación, que aún se sigue consolidando.

Al margen de hacer un recuento de las etapas que permitieron el progreso de las distintas disciplinas que posibilitaron el sentido de los derechos humanos en la actualidad, resulta pertinente soslayar y explicar que si bien es cierto que forman parte del carácter histórico que le dio sentido y pertinencia a nuestro objeto de estudio, ello resultaría complicado para los fines del presente trabajo de investigación e imposibilitaría el sentido que se pretende dar a la idea de resignificar los derechos humanos; además, supone un reto verdaderamente complicado, ya que plantearlo de esa manera favorece un escenario poco claro y específico debido a que los derechos humanos constituyen un tema complejo y diverso por la multidisciplinariedad que reclama su estudio; por ello, es importante consolidar una variante del pensamiento que propicie un verdadero ejercicio de síntesis y reflexión; por lo que de forma concreta únicamente se tomarán los antecedentes que han contribuido a fortalecer las exigencias y el sentido que los derechos humanos demandan.

Primero, habría que entenderse el postulado que se presenta en *La Filosofía del derecho y los derechos humanos*, de Hermida Del Llano (2010), citada por Ruiz (2011), quien ofrece una respuesta en relación con los derechos y los deberes jurídicos, esto a partir de que señala que el derecho de un sujeto despierta el interés, la obligación

y el deber de no impedir su ejercicio, sumado a que reivindica la presencia de un lenguaje normativo que regula los derechos y los deberes predispuestos en un conjunto de normas legales.

El planteamiento anterior está inmerso, naturalmente, en un ordenamiento jurídico que convoca a la concepción de un ordenamiento moral, tal y como lo sentenció Aristóteles en su corriente filosófica que alude a la ética, a la política y al derecho, teoría que está presente y sigue vigente para lo que se pretende consolidar en torno a los derechos humanos.

La ética, el derecho y la política forman entidades diversas, pero, al mismo tiempo, conjugan unidades concretas, ya que sus elementos y características se unen de tal forma que se interrelacionan entre sí. Aristóteles, uno de los sabios más sobresalientes en la historia de la humanidad, fue uno de los primeros filósofos en escribir acerca de la ética y sus implicaciones en torno a las actitudes del ser humano; a ello se refiere en una de sus obras más significativas: *Ética nicomaquea* o *Ética a Nicómaco*, donde expone con gran amplitud las distintas formas en las que se desenvuelve el ser humano mediante sus actitudes.

La *Ética nicomaquea*, obra de carácter universal, reviste notoriedad e impacto debido a que describe, analiza y estudia cada comportamiento del ser humano, explicando y formulando con detalle las distintas implicaciones que se presentan; por ejemplo, menciona que “tratándose de las virtudes llamamos a unos hombres buenos por su disposición y a otros por su actuación” (Aristóteles, 2006: 19), lo cual quiere decir, en términos generales, que una persona tiene ética cuando logra establecer una serie de virtudes que adopta como propia y que logra desenvolver a lo largo de su vida diaria.

Apunta a las directrices que son propias de las virtudes, destacando entre éstas a la justicia, la lealtad, la libertad y la prudencia. Además, define las características que son contrarias a las virtudes, como la injusticia, el despotismo, la traición y la imprudencia. En



este sentido, es importante señalar que, cuando Aristóteles hablaba de lo contrario de las virtudes, se estaba refiriendo a los vicios. Aristóteles (1982: 56) decía que “por naturaleza somos más inclinados a la intemperancia y deshonestidad que no a la modestia”.

De esa manera, habría que entender que la virtud, de acuerdo con el autor, “es una disposición a actuar de manera deliberada, consistente en una mediedad relativa a nosotros, determinada por la razón y [sic] del modo en que la determinaría el hombre prudente. Es una mediedad entre dos vicios, uno por exceso y otro por defecto...” (Aristóteles, 2006: 17). Es preciso señalar que Aristóteles no fue el único filósofo que habló acerca de la ética, toda vez que, como él mismo mencionaba, hizo una recopilación de lo dicho por otros sabios; del mismo modo, y sin hacer comparación, el autor en comento es una continuidad del linaje filosófico de Platón o Sócrates.

Vincular la ética con la resignificación de los derechos humanos implica concebir que la primera forma parte de un elemento que conlleva a desenvolverse con responsabilidad, probidad y servicio, en tanto que el propio Aristóteles (1982: 58) afirmaba que “es evidente que es algo voluntario el que uno siga el camino de la virtud o del vicio”.

### **Origen de los deberes**

Norberto Bobbio sugiere que en la historia de la humanidad los deberes existieron primero que los derechos, y lo sostiene de forma categórica al mencionar lo siguiente:

...la afirmación de los derechos del hombre, [sic] representa un vuelco radical en la historia secular de la moral, una verdadera y propia revolución copernicana, es decir, una inversión desde el punto de vista de la observación. Al comienzo existió un código de deberes, no de derechos. [...] puede decirse que derecho y deber son como la cara y cruz de una moneda. Saber cuál es cuál, [sic] depende del ángulo de donde se mire

la moneda; por mucho tiempo se le vio del lado de los deberes y no de los derechos, porque la observación partía desde el grupo y no desde el individuo. El gran viraje se produce en Occidente por medio de la concepción cristiana de la vida, y con ella la doctrina del derecho natural o de los derechos naturales; que a su vez rompe la tradición de la doctrina política de ver la relación entre gobernantes y gobernados, más ex parte principis (desde el príncipe), que ex parte civium (desde el ciudadano) (Bobbio, 2003, citado por Ruiz, 2011: 98).

Es fundamental volver a encauzar la importancia que tienen los deberes en la sociedad porque, tal y como lo afirma Bobbio, “por mucho tiempo se le vio el lado de los deberes y no de los derechos”; actualmente, vivimos inmersos en un contexto en donde sólo dimensionamos los derechos, pero no los deberes, por eso es tan importante la resignificación de los derechos humanos como un estímulo que permita darle una nueva óptica a los derechos y los deberes que nos corresponden. A tenor de lo anterior, habría que considerar que dicha situación ha sido decisiva para afianzar el debate que permita reflexionar sobre una ciencia jurídica moderna que logre tomar en cuenta el tema de la resignificación de los derechos humanos. Por ello, no está de más compartir lo que sostiene Delos, citado por Ruiz (2011: 96), quien afirmaba que “el hombre entra en el Estado como sujeto de derechos y deberes. Es una cualidad que tiene por naturaleza, y lejos de perderse en la ciudad, por el contrario es ahí en donde esta cualidad manifiesta su verdadero valor”.

Bajo esa consigna, resulta imprescindible manifestar que el ser humano, en mayor o menor medida, siente la necesidad de cumplir con los deberes de su propia naturaleza, al margen de las costumbres que manifieste. Por ese motivo, resulta lógico pensar que toda persona que se precie de ser congruente con sus acciones siente el deber y tiene la necesidad de respetar la propia vida y la de los demás. Dicho argumento, entonces, va sumamente relacionado con la libertad, que,

en palabras de Morón Alcain, citado por Ruiz (2011: 97), “ha tomado clara y fuerte conciencia de esos valores para fundar el deber; que no quiere decir otra cosa que fundar el deber en el hombre, como categoría ontológico-existencial, que permite y orienta la realización de la persona y, por lo mismo, también de la sociedad”.

El pensamiento anterior es un principio con una enorme influencia en el mundo occidental y es a lo que precisamente se debe tratar de aspirar como punto de partida que permita a la sociedad conducirse por el camino que conlleva la virtud, en el entendido de que sólo así seremos capaces de soslayar el camino del vicio y encontrar una sólida filosofía que permita afianzar el sensato equilibrio que se presenta cuando congeniamos los deberes y los derechos que nos corresponden, tal y como lo afirmó W. D. Ross (1994) en su libro *Lo correcto y lo bueno*, citado por Ruiz (2011: 92), el “derecho de un ser frente a otro es un derecho a tratar a ese otro o a ser tratado por él de cierta manera, y esto implica claramente el deber del otro de comportarse de cierta manera”.

En la misma línea se pronuncia Virgilio Ruiz Rodríguez, académico que afirma, en su artículo “Derechos humanos y deberes”, (2011: 92), que “las expresiones referidas a la tenencia de un derecho se sitúan necesariamente dentro de un lenguaje normativo, debido a que la ausencia de normas por sí sola no atribuye un derecho sino cuando va acompañada de un deber para otros de abstenerse de interferir en las acciones dentro del ámbito no regulado, es decir, cuando va acompañado de normas”. Bobbio (2000), citado por Ruiz (2011), afirmó que no le interesaba en demasía el fundamento de los derechos humanos, sino la garantía y la protección que se le daban a los mismos.

Kelsen (1995), citado por Ruiz (2011: 92), transita en esa misma perspectiva debido a que sostiene que “mientras un derecho subjetivo no ha sido garantizado por el orden jurídico no es todavía tal derecho subjetivo. Llega a serlo sólo en virtud de la garantía

creada por el orden jurídico”; en otras palabras, interpreta que de poco sirve asignar a los individuos determinados derechos si éstos no se encuentran debidamente protegidos, he ahí la importancia de la resignificación.

### **El sentido de la resignificación de los derechos humanos**

Reflexionar acerca del significado y de la comprensión de los derechos humanos exige un esfuerzo que se complementa con el uso de la imaginación, habilidad que el ser humano ha sabido cultivar para crear, recrear, perfeccionar y utilizar el pensamiento con la finalidad de avizorar y darle un nuevo significado a las cosas, ya que lo único permanente es el movimiento, el cual se observa por medio de la libertad de hacer, expresar, manifestar y reconstruir las cosas.

En esa tesitura, esta capacidad se encuentra en la fortaleza intelectual del premio Nobel de Literatura Octavio Paz, quien por medio de su imaginación supo dar respuesta a la pregunta que se le planteó: “¿Cómo denominaría él a nuestro tiempo?”:

La época que comienza no tiene nombre todavía. Ninguna lo ha tenido antes de convertirse en pasado. El Cid no sabía que vivía en la Edad Media ni Cervantes en el Siglo de Oro. Llamar “posmoderno” a nuestro tiempo es una simpleza, una ineptia intelectual. ¿Cómo llamarán al tiempo que venga después: post-posmoderno? Aunque sin nombre, el nuevo tiempo comienza a tener cara... (Paz, 1995: 45).

El pensamiento de Octavio Paz no estaba desacertado, ya que, al margen de considerar que nuestra época no tiene nombre todavía, es preciso señalar que si analizamos a profundidad, ésta debería considerarse como la etapa de la resignificación de los derechos humanos. Dicha idea no es descabellada si se puede dimensionar lo que sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH):

Los derechos humanos son construcciones éticas y significados elaborados de hace poco tiempo. Recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos data de 1948 [...] responden a un progreso de la humanidad y que no son necesariamente inmutables. Es decir, van cambiando, y conforme vayamos evolucionando y desarrollándonos como seres humanos se irá enriqueciendo el concepto de derechos humanos (Bojórquez, citada en CNDH, 2003: 91).

Las proyecciones en torno a las definiciones de derechos humanos han tenido una característica en particular: todas, absolutamente todas, conciben y establecen los derechos a los cuales somos acreedores, lo cual implica que su interpretación sea limitativa en relación con el carácter y la magnitud de los derechos; desde su origen, solamente se ha transitado por esa vertiente, y no se ha podido evolucionar a la etapa que hace falta por configurar para enriquecer y resignificar el concepto de derechos humanos.

El tema de la resignificación de los derechos humanos ha generado un debate que ha venido acrecentando su apogeo de manera exponencial; dicha situación no resulta extraña si se considera que el concepto de derechos humanos ha ido evolucionando, atravesando líneas y corrientes de pensamiento que le permiten concentrar un sinnúmero de caracteres que, en un momento determinado de la historia, define las exigencias de la sociedad.

Previo a la definición que se ha tenido con respecto de los deberes, cabe señalar que nada de esto sería posible sin considerar un rubro muy importante que G. Peces Barba (1987: 329) señala al sintetizar que “El concepto de deber aparece en la historia en el ámbito ético y religioso. Como otros muchos conceptos jurídicos su origen es inseparable de la dimensión religiosa como era en los primeros tiempos todo el Derecho [sic]”. Por lo tanto, es perfectamente comprobable que un punto de inflexión sobre el sentido que tienen los derechos humanos encuentra su antecedente más remoto en el plano ético-religioso.

Bajo ese propósito, Hermida Del Llano (2005), citada por Ruiz (2011: 93), da una respuesta necesaria, casi contundente, a la pregunta “¿de qué modo se protegen los derechos fundamentales?”:

Parece que una fórmula segura son los “deberes” que obligan a otros a no impedir o a respetar el ejercicio de los derechos, ya que en caso de incumplimiento, el legislador pone a disposición del titular del derecho diversas técnicas reclamatorias que le permitirán disfrutar del ejercicio del derecho que ha sido violado.

Los derechos humanos constituyen los mínimos de justicia que deben ser social, política y jurídicamente corresponsables; marcan la síntesis que debe existir entre dichos conceptos, pensamiento que se asemeja mucho a lo considerado por Zagrebelsky (1999), quien, en palabras de Ruiz (2011: 95), manifiesta que “No puede pretenderse la justicia y pensar en construirla sobre los derechos, rechazando los deberes”.

Desde un punto de vista filosófico político, Dudley Knowles (2009), citado por Ruiz (2011) sostiene que todo derecho implica un deber, lo cual implica que los sujetos posean la facultad de ser poseedores de derechos, pero también de responsabilidades; por otro lado, también menciona el hecho de que de forma notoria se alude a la significación de los derechos humanos desde el punto de vista de los derechos, pero nunca se ha hablado de responsabilidades.

En su libro *El lenguaje de los derechos*, Cruz Parceró (2007), citado por Ruiz (2011), establece que el hecho de expresar que todo derecho necesariamente entraña un deber tiene sentido sólo cuando se está hablando de una relación jurídica o moral, de modo que también se puede eximir dicho criterio cuando se trata, por ejemplo, de un derecho que está dotado de privilegios e inmunidades.

Bajo ese supuesto, Hans Kelsen (1995), citado por Ruiz (2011: 94 y 95), precisa que “No se concibe un derecho subjetivo sin la correspondiente obligación, pero sí puede existir un deber jurídico sin que exista correlativamente un derecho subjetivo (en el sentido estricto de la palabra)”. En esa tesitura, se precisa el siguiente significado:

cuando el Derecho establece deberes, —sostiene Gómez Adanero— está imponiendo al sujeto la obligación de comportarse en la manera en que la norma determina, bien porque la norma establezca el deber de realizar determinada conducta, bien porque la norma prohíba la realización de algún comportamiento. Es decir, las normas que establecen deberes exigen al sujeto la realización de conductas que pueden consistir en un hacer o en un no hacer algo, en realizar o no, determinada conducta (Gómez, 2005, citado por Ruiz, 2011: 95).

De tal suerte que la génesis que equilibra y da sentido a los derechos humanos encuentra una genuina concepción en el pensamiento de Luis Ernesto Arévalo (2001), citado por Ruiz (2011), quien menciona que éstos pueden aquilatarse desde los puntos de vista objetivo y subjetivo. Se dice que los derechos son objetivos porque corresponden al derecho público constitucional, es decir, son normas con la más alta jerarquía, elevación y categoría que se gestó por medio del desarrollo histórico y de la conciencia colectiva por reposicionar a la dignidad humana en el lugar que le corresponde. Por otro lado, hablar del derecho subjetivo implica el hecho de que los titulares de los derechos consagrados en una norma fundamental exijan el cumplimiento a los obligados de asegurar la vida, la libertad y la dignidad.

Es de particular importancia la conjugación que realiza Eduardo Morón Alcain (1992: 37) al explicar que:

La libertad tiene mucho que ver con los deberes y que la plena realización de estos, será posible cuando se tenga plena conciencia de que sin la libertad el deber sería un concepto que carecería de sentido, y sin el deber la libertad sería un valor sumamente desordenado, un diamante en bruto que no gozaría del gran significado que por sí misma tiene.

La reforma constitucional de junio de 2011 representó una oportunidad para concebir a los derechos humanos desde otro punto de vista. Las sociedades avanzan vertiginosamente, y el derecho, como producto cultural del hombre, debe avanzar en concordancia con los desafíos presentados; es por ello que adaptarse a una nueva realidad social implicaba sentar las bases de una necesaria reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual se consolidó a partir del consenso de los distintos actores políticos, jurídicos y sociales de México, elementos en principio diferentes, pero que conforman unidades concretas que permiten socializar el conocimiento para convertirlo en una herramienta que permita a la sociedad apropiarse de esos derechos, con la finalidad de que los entienda, los comprenda, los practique y los exija cuando corresponda.

Darle un nuevo significado a los derechos humanos no sólo debe ser una tarea de las autoridades, sino una obligación de todos los que convergen y habitan en un espacio común; sin embargo, para que ello sea posible, es imprescindible un marco que demande cultura de la legalidad, Estado de derecho, cerrar por completo la brecha que divide lo que dice la norma y lo que se aplica en la realidad para generar esa sana pero necesaria convivencia entre autoridades y gobernados.



## Conclusiones

Los derechos humanos son una de las resoluciones más significativas de la humanidad, debido a que se vislumbra un panorama en donde las políticas regionales y globales se encaminen hacia un nuevo orden que permita orientar los esfuerzos de la colectividad hacia un enfoque que priorice la defensa y la protección y que permita garantizar el tipo de prerrogativas que de forma histórica se ha tratado de atender.

De forma categórica, la historia de los derechos humanos es un bagaje colmado de resistencias a lo largo de su existencia; no obstante, ese contexto, en el que se encuentra un recorrido lleno de luchas, reivindicaciones, movilizaciones, éxitos y fracasos, ha permitido encontrar respuestas ante las adversidades. Sin embargo, el camino nunca termina; debe ser permanente como esa vinculación que permita atender los derechos y los deberes en igualdad de circunstancias, que siempre estarán ahí para seguir avanzando en beneficio de la humanidad, y en este momento se deben canalizar nuestros esfuerzos en pro de la resignificación de los derechos humanos.

A nivel internacional, se han realizado importantes esfuerzos por destacar el tema de los deberes y los derechos del hombre, aspecto que implica una visión mucho más amplia de estos conceptos, con la cual se logre concientizar a todos de modo que permita estimular una causa común en lo que constituye un reto de todos.

Por mencionar un ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Carta Universal de los Deberes y Obligaciones de las Personas<sup>2</sup> es un esfuerzo que dimensiona un espacio en donde la unidad se pone de manifiesto, y se coloca por encima de las diferencias un espíritu patriótico y solidario a nivel internacional, neutralidad política y jurídica que implica diálogo, razón, congruencia, debate y entendimiento.

El tema de la resignificación de los derechos humanos consti-

<sup>2</sup> Que si bien es cierto no es un instrumento de carácter oficial, pone de manifiesto el interés y la unidad como principio fundamental y propósito común.

tuye uno de los componentes más esenciales en el propósito de consolidarlos como corresponde, ya que, como se ha mencionado, en esta época se ha perdido la socialización del humano; por ello, resulta fundamental, y se requiere con urgencia, que la persona sea más humana. Humanizar al hombre es resignificar el edificio social, y no es sino mediante la palabra, la educación y el conocimiento, como se puede lograr.

Conjuntar esfuerzos es una encomienda que debe asumirse por todos los frentes, de tal forma que se logre edificar un espacio en donde haya convergencias en las divergencias para poder acertar en los retos y las oportunidades que demanda el imperativo de la simetría existente entre los deberes y los derechos del hombre.

La sociedad debe asumir el papel que le corresponde, sosteniendo —como se ha expresado a lo largo de este trabajo—, que resulta imposible pensar en derechos sin suponer necesariamente la existencia de un deber jurídico; sin esta correlatividad, como menciona Massini Correas (2005), citado por Ruiz (2011: 102), “los intereses que buscan protección pueden pasarse sin ellos, ya que no habría otra persona cuya responsabilidad puede quedar obligada”.

Por otro lado, la esencia del ser humano debe ser aprovechada a cabalidad; se debe ser consciente de dicho principio para hacer posible lo que Bourgeois (2003), citado por Ruiz (2011: 102), sentencia sobre el humanismo al afirmar que éste “es, en el nivel del derecho, el principio que determina el contenido de éste, como aquello que reconcilia a todos los hombres en el reconocimiento a cada uno de una existencia anteriormente libre”. Dicha existencia se desenvuelve de forma natural “ejercitando la libertad en torno a exigencias que requieren ser atendidas...” por medio de los derechos. Pero al hablar de dicha libertad, no se debe olvidar la existencia de los deberes, que vienen compaginados con los derechos que se originan a partir de la misma.

Dicha encomienda será posible cuando la unidad y la solidari-

dad venzan al egoísmo y al fanatismo, que se alejan de la libertad y del humanismo, aspectos que caracterizan a los seres humanos; por ello, resulta fundamental resignificar los derechos humanos como un aspecto que permita enriquecer y diversificar nuestra visión y nuestro pensamiento sobre un mundo globalizado que requiere que la sociedad se apropie de los derechos, que los asuma como tal; sin embargo, para ello, debe dotarlos de concreción y significado para retomar los temas que se han dejado de lado.

El bien común, entendido éste como el principio que le permite al ser humano aspirar a su desarrollo integral en sociedad, aspecto que sintetiza el profundo significado de la vida en sociedad, debe ser nuestro principal aliado. Es necesario observar a la democracia como nuestra invaluable herramienta para hacerle frente a la demagogia, que genera discursos de odio y segregación; apelar siempre a la cultura cívica que, como habitantes de este espacio común, debemos cultivar y honrar con nuestros actos y pensamientos.

En ese sentido, la cultura cívica debe orientarse hacia una plena participación ciudadana, con la cual se erradiquen la ignorancia, la desidia y la apatía y se logre una cohesión de la sociedad, de conformidad con los principios universales, para que haya contextos plenos y oportunos de desarrollo humano.

La educación debe ser un aspecto elemental como el aire lo es para los humanos; debemos concebir en ésta el papel primario de nuestra existencia, considerarla no sólo como un elemento de transformación, sino como una característica de desarrollo que nos permite ser más humanos, integrales y dignos.

Cuando nos esforcemos por construir una sociedad en donde se reconozcan, defiendan y promuevan los derechos humanos, seremos capaces de generar oportunidades para que las instituciones, las leyes, los políticos, los empresarios, los intelectuales y, por supuesto, los ciudadanos, logren entender que existen derechos, pero también

responsabilidades y deberes.

Es preciso incentivar y promover el reconocimiento de la familia como célula básica del tejido social de México, factor y esencia de la república, que promueve y da sentido a la existencia de los derechos humanos.

Debemos unir nuestros esfuerzos para que la sociedad entienda, de una vez por todas, la simetría que debe existir entre deber y derecho humano; a cada deber le corresponde un derecho humano, y a cada derecho humano, un deber, tal y como lo refiere el premio Nobel portugués, José Saramago:

Pensemos que ninguno de los derechos humanos podría subsistir sin la simetría de los deberes que les corresponden [...] Tomemos entonces, nosotros, ciudadanos comunes, la palabra, con la misma vehemencia con que reivindicamos los derechos, reivindicuemos también el deber de nuestros deberes. Tal vez así el mundo pueda ser un poco mejor.

## Fuentes consultadas

### *Bibliografía*

- Arévalo, L. E. (2001), *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011.
- Aristóteles (2006), *Ética a Nicómaco*, Barcelona, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 17 y 19.
- \_\_\_\_\_ (1999), *Metafísica*, Madrid, Planeta-De Agostini, p. 11.
- \_\_\_\_\_ (1982), *Gran Ética*, Madrid, Ediciones Aguilar, p. 56.
- Bobbio, N. (2003), *Teoría general de la política*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 98.
- \_\_\_\_\_ (2000), *El problema de la guerra y las vías de la paz*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011.

- Bojórquez, N. (2003), “Los derechos humanos comienzan desde la infancia”, citado en *Prevención de la violencia. Atención a grupos vulnerables y los Derechos Humanos. Los derechos de las mujeres y los niños*, fascículo 2, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/3\\_d\\_h\\_mujeres/36.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/36.pdf), p. 91.
- Bourgeois, B. (2003), *Filosofía y los derechos del hombre*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *Enclaves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 107.
- Carbonell, M. (2014), *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa-UNAM-CNDH.
- \_\_\_\_\_ (2011), *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-UNAM-CNDH.
- Cruz Parceró, J. A. (2007), *El lenguaje de los derechos*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *Enclaves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011.
- Delos, J. T. (1975), “Los fines del derecho: bien común, seguridad justicia”, en *Los fines del derecho*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *Enclaves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 96.

De Lora, P. (2006), *Memoria y Frontera: El Desafío de los Derechos Humanos*, Madrid, Alianza, p. 4.

Del Llano, H. (2010), “La filosofía del derecho y los derechos humanos”, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011.

\_\_\_\_\_ (2005), *Los derechos fundamentales en la Unión Europea* citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 93.

Fariñas Dulce, M. J. (2000), *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Madrid, Dykinson, pp. 5 y 6.

Ferrajoli, L. (2006), *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), p. 30.

Fix Zamudio, H. (2003), *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho Procesal Constitucional*, en Eduardo Ferrer MacGregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, tomo I, p. 273.

Gómez Adanero, M. (2005), “Derecho subjetivo y deber jurídico”, en *Teoría del derecho*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 95.

- Kelsen, H. (1995), *Teoría general del Derecho y del Estado*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, pp. 94 y 95.
- Knowles, D. (2009), *Introducción a la filosofía política*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011.
- Madrazo, J. (1993), *Derechos Humanos. El nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Massini Correas, C. (2005), *Filosofía del derecho I. El derecho, los derechos y el derecho natural*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 102.
- Morón Alcain, E. (1992), *Filosofía del deber moral y jurídico*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011.
- Nino, C. (1989), *Ética y Derechos Humanos*, Barcelona, Ariel, p. 1.
- Ortiz, M. (1993), *Manual de derechos humanos*, México, PAC, pp. 58 y 59.



- Paz, O. (1995), "Un tiempo todavía sin nombre", en *Obras Completas*, tomo 9, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), p. 45.
- Peces, G. (2006), *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, citado por Carlos Quintana y Norma Sabido, en *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006, p. 9.
- Pérez Luño, A. (2003), *Derechos humanos. Estado de derecho y constitución*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en "Derechos humanos, universales", *En-claves del Pensamiento*, 1 (1), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2007.
- \_\_\_\_\_ (1991), *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos.
- Quintana, C. y Norma Sabido (2006), *Derechos Humanos*, México, Porrúa
- Richard, C. (1976), *Derechos Humanos Comparados*, EDISAR S. R. L, p. 25.
- Ross, W. D. (1994), *Lo correcto y lo bueno*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en "Derechos humanos, universales", *En-claves del Pensamiento*, núm. 1, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 92.
- Truyol y Serra, A. (1968), *Los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, p. 11.
- Valencia Corominas, J. (1999), *Derechos humanos del Niño en el Marco de la Doctrina de la Protección Integral*, Radda Barnen de Suecia, Lima.

Zagrebelsky, G. (1999), *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, citado por Virgilio Ruiz Rodríguez, en “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 95.

### *Instrumento jurídico internacional*

OEA (Organización de los Estados Americanos) (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### *Hemerografía*

De Castro Cid, B. (1990), “La búsqueda de la fundamentación racional de los derechos humanos”, *Revista Persona y Derecho*, vol. 22, Navarra, Universidad de Navarra, p. 215.

Peces Barba, G. (1987), “Los deberes fundamentales”, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, Alicante, Universidad de Alicante, p. 329.

Sánchez de la Torre, A. (1990), “Derecho natural y derechos humanos”, *Persona y derechos: Revista de fundamentación de las Instituciones jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 22, Navarra, Universidad de Navarra, p. 258.

Virgilio Ruiz Rodríguez (2011), “Derechos humanos y deberes”, *En-claves del Pensamiento*, V (10), México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 2011, p. 92.

## Mesografía

(1215), Constitución de 1215, citada por M. Pacheco Gómez, en *Los derechos humanos documentos básicos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 39-49, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>.

Álvarez Vita, J. (1994), *El derecho a la salud como un derecho humano*, citado por Fiorella Melzi Tauro, *Derechos sexuales y reproductivos, derechos humanos de las y los adolescentes*, Lima, Fondo de Población de las Naciones Unidas (Unfepa), 2004, [http://207.58.191.15:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/231/24\\_DERECHOS\\_SEXUALES\\_ADOLESCENTES.pdf?sequence=1](http://207.58.191.15:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/231/24_DERECHOS_SEXUALES_ADOLESCENTES.pdf?sequence=1), p. 16.

Dembour, M.-B. (2006), “Who believes in Human Rights? Reflections on the European Convention, Cambridge University Press, London”, citado por Alán Arias Marín, en “Derechos humanos: ¿utopía sin consenso?”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 24, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2015, [http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2.pdf](http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2.pdf), p. 19.

Nikken, P. (1994), “El concepto de derechos humanos”, <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>, p. 12.

Saramago, J. (s/f), citado por José Ramón Cossío, en “Universalizar deberes y obligaciones”, *El País*, [https://elpais.com/internacional/2017/12/12/america/1513117903\\_689807.html](https://elpais.com/internacional/2017/12/12/america/1513117903_689807.html).

*Fuentes complementarias*

(1789), Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

(2018), Carta Universal de los Deberes y Obligaciones de las Personas.